

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 235

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-000282-00
DEMANDANTE: ADRIANA CABRA PERDOMO
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

A través del Auto de Sustanciación No. 160 del 16 de mayo del corriente, el despacho requirió a la entidad accionada a fin de que informara las razones por las cuales no había sido posible dar trámite a la solicitud de la prueba documental consistente en oficiar a la Policía Nacional, a efectos de que certificara el salario que devenga al año un auxiliar de odontología de la planta global de cargos de dicha entidad, incluyendo las prestaciones tales como primas, cesantías etc, así como también certificar si en el lapso en que estuvo vinculada la demandante, existían alternamente personas vinculadas con nombramiento como auxiliares de odontología, y de ser afirmativa, certificar cuantas se encontraban nombradas y su manual de funciones.

Una vez librados los oficios correspondientes, la Teniente Coronel Carolina Jaramillo Villamil, Jefe de Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía, presentó escrito con la respuesta (Carpeta No. 0032, expediente digital), la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante por el término de tres (3) días, la respuesta dada por la Teniente Coronel Carolina Jaramillo Villamil, Jefe de Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía (Carpeta No. 0032, expediente digital) con la finalidad de que conozcan su contenido y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga", escrita sobre una línea horizontal que atraviesa el texto del nombre y cargo.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 236

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00162-00
DEMANDANTE: OLMEDO CARDONA GIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL – OFICINA DE PASIVO PENSIONAL –
GOBERNACIÓN DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Olmedo Cardona Gil contra la Gobernación del Valle del Cauca, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección:

1. Se advierte que la demanda fue dirigida en contra el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional – Oficina de Pasivo Pensional - Gobernación del Valle del Cauca, cuando quien ostenta la personería jurídica es el Departamento, siendo la Gobernación la dependencia a través de la cual se ejerce la representación legal; sustento de lo anterior son los artículos 286, 287 y 303 de la Constitución Nacional:

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...).

ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

ARTICULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. (...).

Por lo anterior, la demanda debe ser impetrada contra el departamento respectivo y será el gobernador quien, a través de sus delegados, según corresponda, ejerza la defensa del ente territorial. Vale decir que las pretensiones y el poder deben ser corregidos en el mismo sentido.

2. El artículo 161 del CPACA, en cuanto a demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

De acuerdo con la anterior disposición, al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe agotarse la actuación administrativa frente a las autoridades respecto de las cuales se espera una solución para la situación jurídica motivo de inconformidad, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

En el presente caso se observa que el acto administrativo demandado, Resolución No. 002 del 2022, era susceptible solo del recurso de reposición, el cual es de carácter facultativo, por lo que no se hace exigible como requisito previo para demandar; no obstante, debe tenerse en cuenta que el mismo se expidió de manera oficiosa por el Departamento del Valle del Cauca, es decir, que no es consecuencia de una reclamación realizada por el demandante.

Por tanto, dado que en los anexos de la demanda no se encontró el recurso de reposición o el escrito petitorio en el que se haya manifestado la inconformidad del demandante con lo decidido, no se puede considerar acreditado el agotamiento de la actuación administrativa, pues se desconoce si el ente territorial ha tenido la oportunidad de conocer, con antelación, las inconformidades que se ventilan en sede judicial, es decir, si ha tenido la oportunidad de analizarla y, de ser el caso, corregir su actuación.

De acuerdo con lo expuesto, se deberá aportar la constancia de la reclamación administrativa so pena de considerar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

3. Conforme al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, el demandante deberá simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado del Despacho)

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo; si bien en la página 9 del archivo 3º del ED se observan unas colillas de pago o envío de Servientrega, las mismas no son legibles; y

¹ **“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

aun de no serlo, por sí solas no permitirían conocer el archivo que fue remitido a la demandada.

Es de recordar que la norma exige que el envío de copia de la demanda y sus anexos debe ser al canal digital de la demandada, solo se permite el envío físico cuando se desconozca el canal digital, situación que no puede ser la del presente caso por cuanto la demandada es una entidad pública, cuya información se encuentra en su página web; así mismo, el envío de estas copias debe ser simultáneo y no mediante correo diferente, ya que solo así se puede garantizar que el contenido radicado ante el juzgado y el enviado a los demandados sea el mismo.

4. El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda: “4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”. Revisado el libelo introductorio, se observa que la demanda carece del concepto de violación.

5. Irregularidades respecto de las pretensiones de la demanda:

5.1.- Se advierte al demandante que en las pretensiones se hace referencia a la declaratoria de compatibilidad de la pensión con el salario percibido como docente, mientras que en los hechos la razón de la inconformidad es la declaratoria de compartibilidad, conceptos que sería conveniente precisar y corregir.

5.2.- Se observa que en las pretensiones y en los hechos se habla de salarios dejados de percibir, mientras que en el acto acusado se establece la compartibilidad entre la pensión de jubilación concedida por el Departamento del Valle del Cauca y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones, situaciones y acreencias totalmente diferentes.

5.3. Se realizan pretensiones de indexación e intereses comerciales de salarios dejados de percibir, sin que se solicite, de manera clara y precisa, el reconocimiento y pago de los mismos, mucho menos se indican los periodos que se pretenden reclamar (lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior).

5.4.- Frente a la pretensión sexta, sobre el reconocimiento y pago del saldo mensual del salario, no hay claridad respecto a quién va dirigida, ya que en ella se indica “(...) *que presuntamente debe pagar Colpensiones (...)*”, por lo que el apoderado deberá precisar expresamente contra quién dirige esta pretensión, dado que no es del resorte del juez realizar interpretación de las pretensiones (lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4.2).

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

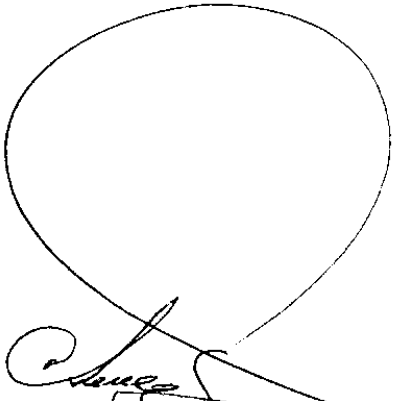
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Sr. Olmedo Cardona Gil, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No.237

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00286-00
Demandante: BEATRIZ TELLEZ GALLEGU Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

Mediante memorial radicado en el correo institucional del despacho, el apoderado judicial de METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, presentó renunció al poder otorgado como apoderado judicial de la referida entidad.

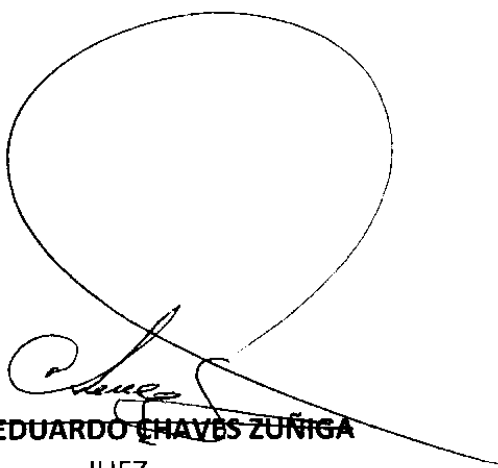
Como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso¹, el despacho aceptara la solicitud elevada.

En consecuencia se,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia que al poder otorgado por el gerente de METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, hace el doctor ANDRES FELIPE SALGADO ARANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.637.820, portador de la T.P. No. 221.925 del C.S. de la Judicatura, conforme a los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00256-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Demandado: LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA
Medio de control: REPETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 638

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00256-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Demandado: LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA
Medio de control: REPETICIÓN

Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que la solicitud probatoria de la parte actora es meramente documental, de las cuales habrán de negarse las solicitadas en los numerales 1 y 2 del acápite “DE OFICIO” del escrito de demanda, en atención a que pudieron ser obtenidas mediante derecho de petición, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, carga cuyo cumplimiento no se acreditó.

Respecto de las pruebas solicitadas por la demandada, se tiene que estas también son documentales, incluso la que se pide oficiar, solicitud a la cual se accederá por haberse cumplido el requisito dispuesto en el artículo 173 ibidem.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a determinar si se cumplen los presupuestos legales para declarar patrimonialmente responsable a la señora Luz Elena Azcarate Sinisterra por la causación de la sanción por mora en la cancelación del auxilio de cesantía parcial en favor de la docente Nubia Angulo Mosquera, cuyo pago se efectuó el 26 de octubre de 2020 en virtud del contrato de transacción CTJ0050-FID celebrado el 21 de octubre de 2020.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00256-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Demandado: LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA
Medio de control: REPETICIÓN

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos en la carpeta No. 0004 y en el archivo No. 6 de la carpeta No. 0008 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

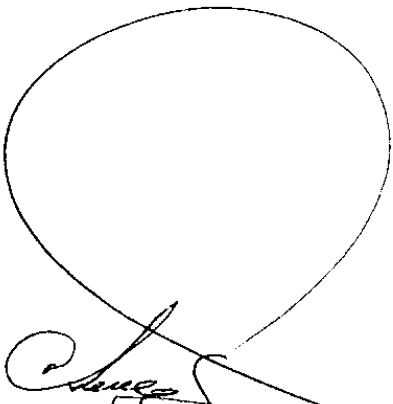
TERCERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la contestación de la demanda, vistos en los archivos 3 a 5 de la carpeta No. 0012 y archivos 3 y 4 de la carpeta No. 0013 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Distrito Santiago de Cali para que, en un término de quince (15) días, remita a este Despacho *“la trazabilidad del trámite de reconocimiento de las cesantías parciales para vivienda a favor de la docente NUBIA ANGULO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.808.896, desde la solicitud completa hasta el envío del acto administrativo a la FIDUPREVISORA debidamente notificado y en firme, explicando cada uno de los pasos y los días hábiles empleados en cada uno”*

QUINTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1 y 2 del acápite “DE OFICIO” del escrito de demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAMES ANTONIO LOPEZ ARANGO, identificado con la CC No. 16.652.685 y portador de la T.P. 42.018 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, atendiendo los términos del memorial visto en la página No. 30 archivo No. 2 de la carpeta No. 0012 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 639

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00183-00
ACCIONANTE: ROSARIO AMPARO SOLORZA
ACCIONADO: HSOPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio del 19 de mayo de 2023, a través del cual se MODIFICÓ el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 1375 del 29 de noviembre de 2017, dictado por este despacho, a través del cual se declaró probada la excepción de *caducidad*, y en su lugar declaró probada la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por falta del ejercicio de los recursos obligatorios en sede administrativa* y confirmó en lo demás la providencia apelada.

En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga", escrita sobre una línea horizontal.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 640

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-000286-00
DEMANDANTE: BEATRIZ TELLEZ GALLEG0 Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

El señor Javier Steven Escobar Téllez, en calidad de demandante dentro del presente proceso, por medio de memorial elevado ante el despacho, solicitó la concesión de amparo de pobreza, argumentando que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los costos del oficio UBCALCA-DSVA-05649-2023, según él, debido a la coyuntura económica del país, así como gastos y obligaciones contraídas por él, cuya merma pueden afectar su mínimo vital y subsistencia.

Como es bien sabido, el despacho mediante Auto Interlocutorio No.322 del 20 de abril de 2022 decretó, como prueba de oficio, entre otras, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin que realizara una valoración por psicología y/o psiquiatría del estado actual del señor Javier Steven Escobar Téllez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.646, dictamen en el cual debería determinarse si padecía trastornos de conducta con antelación a la fecha de los hechos, es decir, el 14 de agosto de 2015, para lo cual se remitiría copia completa de su historia clínica.

Notificado el requerimiento, la referida entidad mediante oficio No. UBCALCA-DSVA-05649-2023 del 17 de mayo del corriente, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió la Resolución 658 del 16 de septiembre de 2019 "Por la cual se fijan los costos de recuperación de la pericia para casos civiles y usuarios en general en la prestación de los servicios de daño psíquico individual y se dictan otras disposiciones" y la resolución 000463 del 29 de abril 2022 "por lo cual se consolidan los costos de recuperación de pericias, establecidos para la jurisdicción ordinaria en la prestación de los servicios misionales y se modifican las resoluciones 483 de 2012, 503 de 2012, 529 de 2003, 856 de 2004, 985 de 2016, 658 de 2019, 488 de 2020". Junto con el memorando No. 015-SAF-2023 del 28 de abril de 2023, de asunto: COSTOS RECUPERACIÓN DE LA PERICIA DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO, de la subdirección administrativa y financiera.

2. Mediante dicha resolución y memorando se estableció un valor por persona para el año 2023 es de \$1.016.191,52 (un millón dieciséis mil ciento noventa y un pesos con cincuenta y dos centavos)…”

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 151 del C.G.P. en los siguientes términos:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso

Por su parte, respecto de los gastos para sufragar las pruebas de oficio, el artículo 169 del C.G.P dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Revisado el marco normativo aplicable, para el despacho no se configuran, en el presente caso, los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 151 analizado para la concesión del amparo de pobreza, no solo por cuanto el señor Escobar Téllez no acredita algunos aspectos que sirven de soporte a su solicitud, tales como el presunto apoyo económico que da a su pareja para sus estudios universitarios, así como también lo que debe pagar por el crédito hipotecario que afirma tener; pues si bien la jurisprudencia ha establecido que el solicitante está relevado de amparar su condición de pobre, situación que se acreditara con la mera afirmación de tal, no obstante, al incluir aspectos de su vida crediticia o financiera de su hogar, tales argumentos a juicio de este juzgador si deben gozar de un respaldo probatorio con su solicitud, mas aun, si se trata de afirmaciones que en principio, desdibujarían la figura misma del amparo, pues este se concede para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, tales como en su caso su pareja, de quien no obra prueba de vinculo alguno para ser deudor de tal prestación.

Aunado a lo anterior, conforme lo dispone el inciso final del artículo 169 del C.G.P., no debe atender la totalidad de los gastos que genere la prueba pericial decretada, pues se desprende de la referida norma que los mismos estarán a cargo de todas las partes, por igual, aspecto éste que hace que el pago que deba sufragar sea mucho menor que el total señalado por medicina legal.

De esta manera, al no cumplirse los presupuestos establecidos en la ley para la procedencia de la figura solicitada, el despacho habrá de negarla.

Por otra parte, y en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 169, se requerirá a los apoderados de las partes, a fin de que manifiesten al despacho su voluntad de sufragar los gastos de la pericia solicitada, a fin de continuar con el tramite procesal respectivo, recordando que tal cargo será sin perjuicio de lo que, en virtud de costas procesales, se resuelva en la sentencia que ponga fin al proceso.

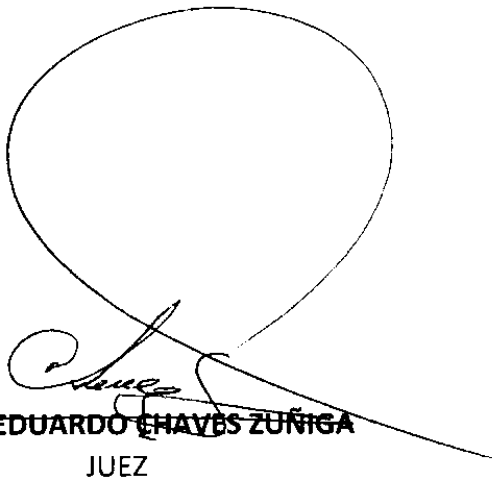
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobre elevada por el señor Javier Steven Escobar Téllez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las partes dentro del presente proceso a fin de que manifiesten la voluntad para sufragar los gastos de la pericia solicitada, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, recordando que tal cargo será sin perjuicio de lo que, en virtud de costas procesales, se resuelva en la sentencia que ponga fin al proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00039-00
MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 641

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00039-00
DEMANDANTE: MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, mediante escrito allegado el 23 de enero de 2023, la apoderada de EMCALI E.I.C.E. informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como quiera que el citado memorial fue enviado a los correos electrónicos de Emcali E.I.C.E., se consideran cumplidos los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por tanto, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00039-00
MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

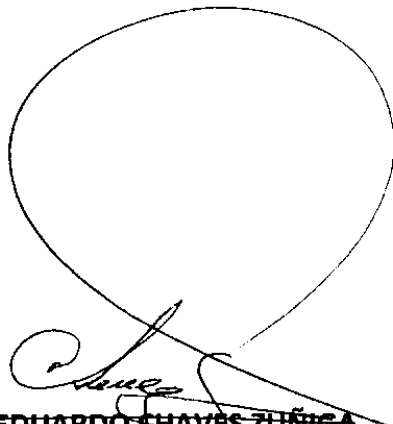
SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que del poder conferido por Emcali E.I.C.E. E.S.P. hace la abogada CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y T.P. No. 206.061 del CSJ., conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO OPINA ZAMORA, identificado con la CC No. 16.278.340 y portador de la T.P. No. 86.093 del CSJ, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al poder visto en la carpeta No. 0016 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ELIZABETH VELASCO GONGORA, identificada con la CC No. 31.892.563 y portadora de la T.P. No. 86.317 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, EMCALI E.I.C.E., conforme al poder visto en la carpeta No. 0024 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 642

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00119-00
DEMANDANTE: DIEGO DIAZ ENRIQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Diego Diaz Enríquez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Distrito Especial Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Distrito Especial Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, al Distrito Especial Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes

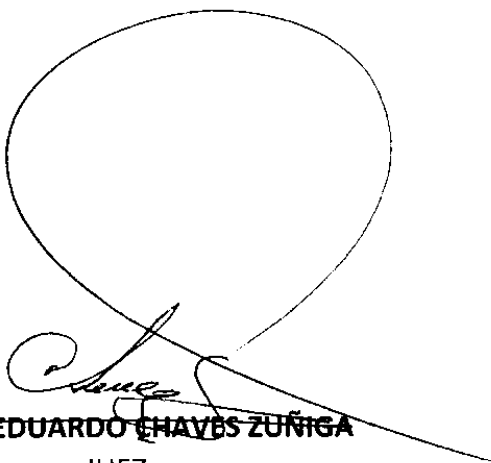
del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería a Dra. ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998, para que actúe como apoderada del demandante, conforme al poder obrante en las páginas 47-48 del archivo No. 0003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 643

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00102-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: LUIS EDWARD REINOSO CASTRILLÓN – CURADOR URBANO
01 DE PALMIRA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Luis Edward Reinoso Castrillón, en calidad de Curador Urbano 01 del municipio de Palmira.

ANTECEDENTES

El municipio de Palmira, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Luis Edward Reinoso Castrillón, a fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. 0801 del 06 de diciembre de 2022, por medio de la cual se autorizó la construcción de una vivienda unifamiliar de tres pisos.

Aparte, solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la citada resolución, hasta que se profiera el fallo respectivo.

Fundamenta su solicitud en lo establecido en lo expuesto en los artículos 285, 311 y 99-2 de la Ley 388 de 1997 y los artículos 240-A y 305 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Palmira, por cuanto la norma urbanística establecida en la ficha normativa del sector normativo S9 establece que la altura máxima para vivienda unifamiliar y agrupada es de dos (2) pisos, con índice de ocupación del 70%.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 301 del 17 de abril de 2023 se corrió traslado a los demandados de la petición cautelar.

Dentro del término otorgado, el señor Luis Edward Reinoso Castrillón, se opuso a la medida solicitada alegando que esta no cumple los requisitos del artículo 229 y 231 del CPACA, al no realizar un análisis de las normas superiores presuntamente vulneradas y las normas con las cuales se emitió el acto acusado.

Refiere que la norma que se debe tener en cuenta para la expedición de cualquier actuación urbanística de parcelación, urbanización y edificación, es el Plan de Ordenamiento Territorial, en este caso, adoptado por el Acuerdo 080 de 2011.

Añade que conforme al POT de Palmira, ficha normativa S-9, el área donde se otorgó la licencia de construcción permite la construcción de viviendas unifamiliares de tres pisos, por tratarse de un predio con área inferior a 600 mt².

El señor Octavio Enrique Mejía Ospina no se pronunció.

Agotado el trámite de rigor, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...).

3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

(...).

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado, mediante auto del 07 de febrero de 2019 proferido por su Sala Segunda, Subsección B, resumió lo requisitos de procedencia de las medidas cautelares en los siguientes cuadros, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
		Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)

REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe existir solicitud de parte ¹ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas
			b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
		a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

Teniendo claros los requisitos de procedencia exigidos por la Ley 1437 de 2011 para decretar medidas cautelares, se procede a analizar el caso concreto para establecer si la petición cautelar cumple con los presupuestos materiales y formales señalados.

En cuanto a los requisitos formales, se observa que la solicitud se efectuó en el marco de un proceso declarativo que conoce esta jurisdicción, pues la demanda es presentada por

¹ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

un ente territorial contra el curador urbano 01 del municipio de Palmira, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; la solicitud fue presentada en el escrito de la demanda y está debidamente sustentada por cuanto expresa el fundamento de derecho por el cual se considera que el acto administrativo demandado vulnera las normas en que debió fundarse; y fue presentada dentro de la etapa permitida, toda vez que se hizo con la presentación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos específicos, la solicitud de suspensión no pasa el examen de procedencia, toda vez que, al analizar la Resolución No. 0801 de 2022 con el POT del municipio de Palmira y la ficha normativa del sector 9, se observa que:

- 1. La licencia de construcción de obra nueva que se otorgó al señor Octavio Enrique Mejía Ospina, lo fue para una vivienda unifamiliar de tres pisos con cubierta, en un lote de 94.54 mt².
- 2. En el ítem “NORMA URBANÍSTICA” de la ficha normativa del sector 9 se indica:

EDIFICABILIDAD
Altura Max. Viv. Unifamiliar Agrupada: 2 PISOS
Altura Mín. Multifamiliar: 6 Pisos
Altura Máx. Multifamiliar: 10 pisos
Altura Max. Otros Usos: 10 Pisos

- 3. En el ítem “CONSIDERACIONES ESPECIALES” de la ficha normativa del sector 9 se indica en su último punto que: “*los predios con áreas de lote inferiores a 600 mt², solo podrán desarrollar 3 pisos*”.

De lo expuesto se colige la existencia de dos reglas -en principio contradictorias- en la misma ficha normativa que establece los parámetros para la construcción en el sector 9 del municipio de Palmira, por lo que no es posible para el Despacho, en esta etapa primigenia del proceso, establecer si existe o no la alegada vulneración normativa; especialmente cuando ninguna de las partes hace mención a la norma que resulta contraria a sus argumentos.

Por lo anterior, al requerirse de un análisis de fondo sobre las normas que se invocan como vulneradas, con la finalidad de definir cómo deben interpretarse y darse aplicación a las mismas, no es factible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, consistente en suspensión provisional de la Resolución No. 0801 del 06 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.INT. No. 644

Proceso No.: 76001-33-40-021-2017-00034-00
Demandante: MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 039 del 2 de febrero del corriente, el despacho dio traslado del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, decretado como prueba de oficio mediante providencia de mejor proveer.

Dentro del término del traslado, el apoderado judicial de la entidad accionada EPSA .S.A E.S.P. hoy CELSIA COLOMBIA S.A., solicitó, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., la citación de los médicos que suscribieron la referida valoración, haciendo uso del derecho de contradicción del referido dictamen, el cual, según consideró, es equivocado.

De esta manera, y por ser procedente conforme a la norma invocada por el apoderado solicitante, el despacho fijará fecha y hora para citar a las partes a audiencia de contradicción del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, efectuando por demás, la citación únicamente del médico laboral y de la terapeuta ocupacional, dado que los motivos de inconformidad se centran únicamente con el porcentaje asignado a la valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adultos mayores.

En consecuencia, el despacho,

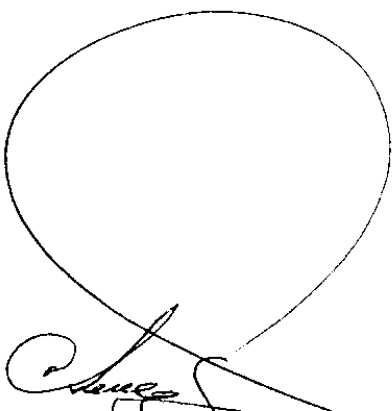
DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para celebrar la audiencia de contradicción del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el martes 22 de agosto de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, conforme con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2023.

2.- CITAR, por la secretaria del despacho, a los doctores Lilian Patricia Posso Rosero y Danilo Pardo Palencia, terapeuta ocupacional y medico laboral respectivamente, miembros principales de la Sala No. 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que concurran a la audiencia el día y la hora señalada en el numeral anterior,

para efectos de efectuar la contradicción del dictamen pericial solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandada CELSIA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ